



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION: 143-2017

DEMANDANTE: JOSE GOMEZ GAZABON.

DEMANDADO: ROSSANA MARGARITA OCAMPO.

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MARZO  
2 DE 2022

SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, procuradora judicial de la actora demandada, señora ROSSANA MARGARITA GÓMEZ OCAMPO, por medio del presente escrito concurre ante su digno despacho a efecto de solicitar comedidamente se sirva requerir a la parte demandante, señor JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ GAZABÓN, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 658 del Código de Comercio, que al tenor enseña: “(...) El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no consta en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título”. Lo anterior, en razón a que en el proceso viene fungiendo como apoderada especial del actor demandante la togada ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, encontrándose vigente el endoso en procuración que se le efectuara al también togado CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA; estableciéndose así una doble representación judicial dentro del litigio que para el caso concreto no está sujeto a derecho. Como consecuencia de tal yerro, se hace indispensable que este sea subsanado y que aquellas actuaciones procesales que se hayan generado por parte de la apoderada especial, doctora BELTRÁN BARRIOS, se dejen sin efecto jurídico; pues, como lo enunciara con anterioridad en el litigio se viene presentando una dualidad en la representación judicial del actor demandante, una, avenida del endosatario en procuración al cobro doctor PASCUALES ARIZA y otra por parte de la apoderada especial doctora BELTRÁN BARRIOS. Por tanto, para que la apoderada especial tenga una legítima intervención procesal deberá el demandante, previamente, revocar el endoso en procuración conferido al togado PASCUALES ARIZA y ponerlo en conocimiento de la deudora.

**CONSIDERACIONES.**

Sobre las exigencia que señala la apoderada de la parte demandada que se deben cumplir en este asunto frente a la revocación que se hiciera del endoso en procuración otorgado inicialmente por la parte demandante, y que tocan con las consagradas en el artículo 658 del código de comercio en su inciso único y que transcribe la peticionaria, no es de aplicación en este asunto, toda vez que si bien la norma exige que el endosante que revoque la representación contenida en el endoso deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, tal requisito no es aplicable en este asunto, porque el título ya se está cobrando judicialmente, por lo que la revocación debe producirse procesalmente por las formas que tiene previsto el código general del proceso para revocar un poder.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, no existiendo ninguna dualidad en la representación de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No ordenar la realización de saneamiento alguno con respecto al reconocimiento de personería judicial que se hiciera de la apoderada de la parte demandante.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, como apoderada de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 37
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>3 MARZO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	